

## ACTUALIDAD JURÍDICA – JULIO 2021

### 1. DISPOSICIONES ESTATALES

- ***Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea:*** de aplicación a los procedimientos penales por delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión Europea en los que, con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea ejerza de forma efectiva su competencia para investigar y acusar, siendo supletoriamente aplicable la LECrim y, en particular, lo previsto en ella para el procedimiento abreviado. Su Título I regula las funciones y principios de actuación de la Fiscalía Europea en territorio español (incluyendo aspectos tales como su competencia y las cuestiones de competencia que puedan plantearse con la Fiscalía nacional, el lugar de práctica de las actuaciones, la gestión documental del procedimiento de investigación, las comunicaciones o las atribuciones del Juez de garantías); el Título II se ocupa del Estatuto de la Fiscalía Europea y los fiscales europeos delegados –cuya selección se realizará por una Comisión que será objeto de regulación reglamentaria, de entre miembros de la carrera judicial o fiscal y a través de un procedimiento que respete los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, quedando en situación de servicios especiales y desempeñando sus funciones en régimen de exclusividad y a tiempo completo-; el Título III regula el procedimiento de investigación de la Fiscalía Europea (formas de iniciación, intervención de las partes, diligencias del fiscal europeo delegado y medidas cautelares); el Título IV prevé el control judicial de la investigación (mediante la ratificación o alzamiento de la declaración de secreto del procedimiento que hubiese realizado el fiscal europeo delegado, la autorización de las diligencias que lo requieran así como de las medidas cautelares personales, el conocimiento de las impugnaciones frente a los decretos del fiscal europeo delegado y el incidente para el aseguramiento de la prueba. También regula el recurso de apelación frente a los autos del Juez de garantías ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional); el Título V se refiere a la conclusión del procedimiento de investigación (por las distintas causas que se establecen, como su remisión a la autoridad nacional por falta de competencia o el ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales de otro Estado miembro, el archivo, la solicitud de sentencia de conformidad o la solicitud de apertura del juicio oral), y el Título VI versa acerca de la fase intermedia de preparación del juicio oral –que comprende los escritos de acusación y de defensa y la audiencia preliminar, tras la cual se procederá al sobreseimiento o a la apertura de juicio oral-. Introduce modificaciones puntuales en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, LOPJ, Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Código Penal y Ley

23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (**BOE nº 157, de 2 de julio de 2021**).

- ***Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia***: regula el régimen de trabajo a distancia de todas aquellas relaciones previstas en el art. 1.1 TRET, en las que se preste en dicha modalidad, en un periodo de referencia de tres meses, un mínimo del treinta por ciento de la jornada, o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo. Se define el trabajo a distancia como la "*forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular*", siendo el teletrabajo "*aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación*". Son notas distintivas de su regulación la voluntariedad y el carácter paccionado del mismo, a través de un acuerdo, susceptible de modificación posterior, en el que se consignarán las condiciones para cada empleado. La regulación se completa con la consagración de una serie de derechos de los trabajadores a distancia, así como de facultades de organización, dirección y control por el empresario. Debe tenerse en cuenta que, para los empleados públicos, ya fue dictado con anterioridad el RD-ley 29/2020, de 29 de septiembre, por el que se introdujo un art. 47 bis en el TREBEP para regular el teletrabajo y, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 79/2020, de 16 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Madrid (**BOE nº 164, de 10 de julio de 2021**).

- ***Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego***: contiene diecinueve artículos que modifican parcialmente otras tantas leyes, además de otras tres normas que resultan modificadas por sus DF 1ª a 3ª. La mayor parte de las afectaciones son de carácter fiscal, aunque también existen otros cambios, como en materia de control del tabaco crudo o en lo que se refiere a la remisión de información notarial y del régimen de revocación del número de identificación fiscal, para que las entidades inactivas cuyo número haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en ningún registro público, ni otorgar escrituras ante Notario, a excepción de los trámites imprescindibles para la cancelación de la correspondiente nota marginal (**BOE nº 164, de 10 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público***: su art. 1 modifica el art. 10 del TREBEP, relativo a los funcionarios interinos, para acotar temporalmente la duración

de sus servicios, en el supuesto de existencia de plazas vacantes, a un máximo de tres años, concretando igualmente las causas que dan lugar a su cese y que no generan derecho a compensación económica alguna. También introduce un nuevo apartado 3 en el art. 11, para garantizar que los procesos de selección del personal laboral que preste sus servicios en el sector público se desarrollen conforme a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, al igual que sucede con el personal funcionario; así como una DA 17ª sobre medidas para el control de la temporalidad en el sector público que, entre otros, declara la nulidad de toda disposición o acto contrarios a los límites temporales previstos, así como el derecho a la compensación económica de veinte días por año de servicio con un máximo de doce mensualidades para el personal funcionario interino que vea excedidos dichos plazos –en concordancia con la más reciente doctrina jurisprudencial fijada en la STS nº 649/2021, de 28 de junio (rec. 3263/2019) que recogíamos en nuestro boletín anterior-, extendiendo el derecho a indemnización al personal laboral. Su art. 2 autoriza la convocatoria de procesos de estabilización temporal del empleo en los términos que se contemplan, debiendo publicarse las mismas antes del 31 de diciembre de 2022 y finalizar antes del 31 de diciembre de 2014 (**BOE nº 161, de 7 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto-ley 15/2021, de 13 de julio, por el que se regula el arrendamiento de colecciones de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español por determinadas entidades del sector público y se adoptan otras medidas urgentes en el ámbito cultural y deportivo***: consta de tres preceptos que contienen medidas de distinta naturaleza. Así, el art. 1 introduce una nueva DA 10ª en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para permitir el arrendamiento, con o sin opción de compra, por poderes adjudicadores (art. 3 LCSP), de colecciones de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español declaradas de interés excepcional, que tendrá naturaleza de contrato privado, rigiéndose su preparación y adjudicación por lo dispuesto en el art. 26 LCSP, con las particularidades que se determinan. Por su parte, el art. 2 otorga a las obras de arte integrantes de la Colección Carmen Thyssen-Bornemisza arrendadas a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza, F.S.P. la garantía del Estado a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, y el art. 3 aclara el alcance y régimen de las nuevas facultades de comercialización conjunta de derechos audiovisuales atribuidas a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), modificando al efecto varios preceptos del RD-ley 5/2015, de 30 de abril (**BOE nº 167, de 14 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto 507/2021, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales***: las modificaciones afectan al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que es sustituido el Ministerio de Política Territorial, desposeyéndose de sus competencias en materia de administración pública, función pública, y gobernanza pública, que pasan a atribuirse al nuevo Ministerio de Hacienda y Función Pública

(anteriormente, Ministerio de Hacienda), a través de una Secretaría de Estado de Función Pública (**BOE nº 165, de 12 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto 508/2021, de 10 de julio, sobre las Vicepresidencias del Gobierno***: suprime una de las cuatro vicepresidencias previstas en el Real Decreto 3/2020, de 12 de enero, que deroga, pasando a existir tres, sin concreción de funciones específicas en la norma (**BOE nº 165, de 12 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto 636/2021, de 27 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2021*** (**BOE nº 179, de 28 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas***: con carácter de legislación básica, regula en cinco capítulos la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones avícolas, incluyendo los requisitos mínimos de las explotaciones, su autorización y registro, el movimiento e identificación de los animales y el régimen de control y sancionador. Deroga los RD 1888/2000, de 22 de noviembre; 328/2003, de 14 de marzo, y 1084/2005, de 16 de septiembre (**BOE nº 179, de 28 de julio de 2021**).

- ***Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios***: con carácter igualmente de legislación básica, regula los requisitos básicos para la creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas, así como para la creación, reconocimiento y acreditación de centros universitarios y la adscripción de centros a universidades públicas o privadas. Asimismo, establece los procedimientos para la autorización del inicio de las actividades académicas y para la obtención de la autorización para que universidades y centros puedan impartir docencia conducente a la obtención de un título universitario extranjero (**BOE nº 179, de 28 de julio de 2021**).

## **2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS**

- ***Ley 1/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid***: contiene tres modificaciones puntuales de la Ley 8/2015. La primera de ellas (art. 14) se refiere al procedimiento de elección de los miembros del Consejo de Administración, que continuará siendo elegido por la Asamblea de Madrid, pero suprimiendo la propuesta por las organizaciones profesionales y sociales más representativas del sector de la comunicación. La segunda (art. 18.1.c) suprime de entre las funciones del Consejo de Administración la relativa a "Nombrar al personal directivo designado por el Director General y formalizar su cese en el supuesto de destitución por el Director General". La tercera (art. 22) reduce la duración del mandato del Director General de seis a cuatro años y

prevé el nombramiento de un Administrador Provisional por el Gobierno de la Comunidad de Madrid –que deberá ser ratificado por la Asamblea por mayoría de dos tercios o absoluta en segunda votación- en caso de no haberse elegido a su sustituto al finalizar dicho plazo (**BOCM nº 162, de 9 de julio de 2021**).

- ***Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid***: dictado en desarrollo del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, regula la estructura básica de las nueve consejerías en él previstas (**BOCM nº 155, de 1 de julio de 2021**). Con posterioridad, ha sido modificado por *Decreto 157/2021, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno*, en lo que respecta a la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad (art. 7) y a la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud (DF 1ª) (**BOCM nº 161, de 8 de julio de 2021**).

- ***Decreto 188/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos***: dictado en desarrollo del art. 14, apartados 2.e) y 3, de la Ley 39/2015, afecta, por un lado, a todo el personal de la Administración de la Comunidad de Madrid, a sus organismos autónomos y a los entes públicos de ella dependientes, con independencia de la naturaleza funcionarial, laboral, estatutaria o eventual de su vinculación jurídica (tanto en activo como en cualquier otra situación administrativa, régimen de suspensión o excedencia) y, por otro, a todas las personas que participen en procesos de selección para el acceso al empleo público como personal funcionario, laboral o estatutario, ya sea con carácter permanente o temporal, desde la presentación de solicitudes hasta la elección de destinos, incluidos, en su caso, las reclamaciones y los recursos administrativos que pudieran interponer. De conformidad con su DT única, dicha norma no será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor (**BOCM nº 174, de 23 de julio de 2021**).

- ***Orden 1734/2021, de 15 de junio, del Consejero de Educación y Juventud, por la que se establece el calendario escolar para el curso 2021-2022 en los centros educativos no universitarios sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Madrid*** (**BOCM nº 149, de 24 de junio de 2021**).

### **3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXCEPTO AMPAROS)**

- ***Estado de alarma***: la **sentencia nº 148/2021, de 14 de julio, del Pleno del Tribunal Constitucional**, ha estimado parcialmente el **recurso de inconstitucionalidad 2054-2020**, interpuesto por más de cincuenta diputados del



grupo parlamentario Vox en el Congreso contra los artículos 7, 9, 10 y 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con las prórrogas y en la redacción resultante de las modificaciones operadas por los Reales Decretos 465/2020, de 17 de marzo; 476/2020, de 27 de marzo; 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril, así como la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y contagio por el COVID-19. La sentencia inadmite parcialmente el recurso en lo que respecta a esta última Orden, por tener un rango reglamentario que imposibilita su impugnación a través de un procedimiento de inconstitucionalidad. La estimación parcial afecta a los apartados 1, 3 y 5 del art. 7 y al inciso "modificar, ampliar o" del apartado 6 del art. 10 RD 463/2020; este último en la redacción resultante de la modificación operada por RD 465/2020, que declara inconstitucionales y nulos. En relación con el primer precepto, la sentencia entiende que el confinamiento domiciliario decretado durante el primer estado de alarma vulneró el derecho fundamental a la libre circulación y libre elección de residencia del art. 19 CE, toda vez que la regulación cuestionada no se limitó a acotar o delimitar los cauces del ejercicio de aquella libertad, *"sino que la limita o restringe de modo drástico, hasta el extremo de alterar o excepcionar pro tempore su contenido esencial"*, de modo que la libre circulación dejó de ser la regla general y se convirtió en excepción. En relación con el segundo, en el mismo se habilitaba al Ministro de Sanidad *"para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos o actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública"*; delegación que la sentencia rechaza, pues los efectos del estado de alarma han de contenerse en el decreto que lo instaure, sin remisión a disposiciones o actos ulteriores que puedan ampliar sus términos al margen de las normas que lo regulan y de los órganos competentes para dictarlas. En cambio, se rechaza el recurso en todo lo demás, sin que se considere que haya existido vulneración de otros derechos y libertades que se invocaban en aquel, tales como la libertad religiosa y de culto del art. 16 CE, la libertad del art. 17 CE, la reunión y manifestación del art. 21, la educación del art. 27, la posibilidad de acudir a reuniones de partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales de los arts. 6, 7 y 23 CE, el derecho a trabajar del art. 35 CE y la libertad de empresa del art. 38 CE. El fallo ha sido adoptado por seis votos a favor, con la existencia de otros cinco votos particulares (**ECLI:ES:TC:2021:148 – pendiente de publicación**).

- Constitucionalidad del art. 137 LOREG: la **sentencia nº 126/2021, de 3 de junio, del Pleno del Tribunal Constitucional**, ha desestimado la **cuestión de inconstitucionalidad 5246-2020**, planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el art. 137 LOREG –que dispone que *"Por todos los delitos a que se refiere este capítulo [delitos electorales] se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo"*-, por posible vulneración del principio de legalidad penal del art. 25 CE y, dado el carácter de la pena

impuesta, del art. 23.2 CE, al no determinarse en el precepto la duración abstracta de la pena accesoria consignada en el mismo. Sin embargo, el Tribunal considera (FJ 7 b) que dicha omisión puede salvarse por vía interpretativa, de tal manera que el art. 137 LOREG pueda ser entendido de modo compatible con las exigencias derivadas del principio de legalidad, en la medida en que el art. 138 LOREG remite al Código Penal *"En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo"*, por lo que *"esa supuesta laguna puede ser salvada por remisión a lo dispuesto en el art. 33.6 en relación con el art. 56.1 CP, cuando, en referencia, entre otras, a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, dispone que «tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal» o aluden a que la privación del derecho de sufragio pasivo lo es «durante el tiempo de la condena»"*. Todo ello, *"sin perjuicio de dejar constancia de la conveniencia de una pronta reforma legislativa en esta materia (en un sentido similar, SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 7, y 24/2004, de 24 de febrero, FJ 8)"* (**ECLI:ES:TC:2021:126 – BOE nº 161, de 7 de julio de 2021**).

#### **4. RESOLUCIONES JUDICIALES (Y AMPAROS RELACIONADOS)**

##### **4.1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

- Tributos - validez de pruebas obtenidas en registros a terceros: la **sentencia nº 1027/2021, de 14 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 3895/2020**, ha fijado como doctrina jurisprudencial que la Administración tributaria no puede realizar válidamente comprobaciones, determinar liquidaciones o imponer sanciones a un obligado tributario tomando como fundamento fáctico de la obligación fiscal supuestamente incumplida los documentos o pruebas incautados como consecuencia de un registro practicado en el domicilio de terceros (aunque se haya autorizado la entrada y registro por el juez de esta jurisdicción), cuando tales documentos fueron considerados nulos en sentencia penal firme, por estar incursos en vulneración de derechos fundamentales en su obtención. Asimismo, puntualiza que (i) el exceso de los funcionarios de la Administración tributaria sobre lo autorizado en el auto judicial es contrario a derecho y deber ser controlado, a posteriori, por el propio juez, a través del mecanismo de dación de cuenta que la Administración está obligada a realizar (art. 172 RGAT), (ii) que se consideran hallazgos casuales los documentos referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquellos para los que se obtuvo la autorización judicial de entrada y registro y, por tanto, supeditados en su validez a la licitud y regularidad del registro de que se trate, y que (iv) la acreditación de que la prueba obtenida como hallazgo casual en el registro de un tercero no es la misma utilizada en la ulterior regularización y sanción, a efectos de determinar el alcance y extensión de la prueba nula, es carga que corresponde a la Administración, dado su

deber de identificar y custodiar pertinentemente la prueba obtenida en un registro, máxime si pertenece o afecta a terceros [CENDOJ].

- Anulación de multas impuestas durante el primer estado de alarma: la **sentencia nº 245/2021, de 20 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid**, dictada en el **procedimiento abreviado 201/2021**, ha sido la primera en anular una sanción impuesta por no respetar las restricciones a la movilidad aprobadas durante la vigencia del primer estado de alarma, acordado por Real Decreto 463/2021, y que han sido declaradas inconstitucionales por la STC de 14 de julio de 2021. A dicha resolución le han seguido otras como la **sentencia nº 185/2021, de 21 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pontevedra**, dictada en el **procedimiento abreviado 126/2021**, en la que, además de aludirse al reciente pronunciamiento constitucional, se considera que concurre otra causa de anulación que ya venía siendo apreciada por distintos órganos judiciales con anterioridad, cual es la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, al haber sido sancionado el recurrente por desobediencia por no respetar el confinamiento, cuando en realidad no había desobedecido a una orden dictada por un agente de la autoridad, sino los mandatos de una disposición de carácter general [CENDOJ].

- Pronunciamientos en materia de ratificación de medidas sanitarias: a lo largo de este periodo se han continuado dictando diversos autos en relación con la ratificación judicial de distintas medidas relacionadas con la gestión de la pandemia que, en este caso, lo han sido a la luz de las sentencias ya dictadas tanto por el Tribunal Supremo (SSTS núms. 719/2021, de 24 de mayo, y 788/2021, de 3 de junio) como por el Tribunal Constitucional (STC nº 148/2021, de 14 de julio). A pesar de ello, han continuado existiendo divergencias, ya que se trata de medidas de muy variada naturaleza que requieren una apreciación casuística de las circunstancias concurrentes. Entre los pronunciamientos favorables y que han considerado proporcionadas las medidas pueden citarse el **ATSJ de Cataluña nº 65/2021, de 14 de julio (rec. 2392/2021)**, sobre limitación de reuniones a diez personas y restricción de la concurrencia en espacios públicos entre las 00:30 y las 6:00 horas; los **ATSJ de Extremadura núms 99/2021 y 100/2021, de 20 de julio (recs. 361/2021 y 362/2021)**, relativos al cierre perimetral de tres municipios en Cáceres y otros seis en Badajoz, respectivamente; el **ATSJ de la Comunidad Valenciana nº 299/2021, de 22 de julio (rec. 246/2021)**, referente al toque de queda nocturno en 77 localidades y la limitación de reuniones a diez personas –con una extensa fundamentación–; el **ATSJ de Murcia nº 276/2021, de 22 de julio (rec. 5/2021)**, nuevamente sobre restricción del número máximo de agrupaciones a diez personas, o el **ATSJ de Galicia nº 88/2021, de 23 de julio (rec. 7509/2021)**, sobre limitación de personas reunidas –en este caso, a seis en interiores y a diez en exteriores–, así como prohibición de encuentros con no convivientes entre las 03:00 y las 06:00 horas.



En cambio, han existido otros pronunciamientos denegatorios de la ratificación solicitada, de entre los que merece destacarse el **ATSJ de Aragón nº 296/2021, de 26 de julio (rec. 643/2021)**, que rechaza validar el toque de queda propuesto en la orden autonómica sometida a ratificación en tanto que el Tribunal Constitucional no resuelva la cuestión de inconstitucionalidad 6283/2021, admitida a trámite por providencia de 16 de febrero de 2021 y planteada por aquel órgano en relación con el art. 10.8 LJCA. Igualmente, cabe destacar la **STS nº 1092/2021, de 26 de julio (rec. 5388/2021)**, confirmatoria del **ATSJ de Canarias de 14 de julio de 2021 (rec. 209/2021)**, por el que se acordó no autorizar el toque de queda en horario nocturno para la isla de Tenerife o, subsidiariamente, para los municipios de la misma en los que la incidencia acumulada a 14 días fuese superior a 100 casos por 100.000 habitantes. Consideraba dicho auto que la medida, si bien podía superar los juicios de razonabilidad e idoneidad, no cumplía con el de proporcionalidad. El Alto Tribunal ratifica dicho criterio, señalando que los toques de queda, por su mayor afectación a derechos fundamentales (como ya expuso en su STS nº 788/2021, de 3 de junio), requieren una mayor fundamentación que los cierres perimetrales u otras medidas restrictivas menos lesivas, además de constatar que los datos de contagios e incidencia hospitalaria en la isla no eran de una gravedad comparable a la de otros supuestos enjuiciados con anterioridad.

Específicamente en relación con la medida de toque de queda, que se viene revelando como la de mayor intensidad tras la cesación de los estados de alarma, reviste interés examinar el caso de la Comunidad Foral de Navarra. En esta comunidad se dictó, en un primer momento, el **ATSJ de Navarra nº 104/2021, de 20 de junio (rec. 319/2021)**, por el que se rechazó su ratificación, puesto que se solicitaba para los "*municipios en situación de riesgo extremo por COVID19*", sin individualización de la situación epidemiológica de cada localidad y sin concreción de los municipios afectados. En cambio, una vez detallada esta, el **ATSJ de Navarra nº 111/2021, de 29 de julio (rec. 343/2021)** accedió a ratificar la limitación de la libertad de circulación en horario nocturno, entre las 01:00 y las 06:00 horas de los fines de semana (sábado y domingo), días festivos y vísperas de fiesta y fechas en las que se hubieran celebrado las fiestas patronales de los municipios, a las personas residentes en los municipios expresamente identificados en la Orden Foral, con efectos desde el día 30 de julio hasta el día 5 de agosto de 2021, ambos incluidos.

## 4.2. JURISDICCIÓN SOCIAL

- Personal laboral indefinido no fijo en empresas públicas: la **sentencia nº 694/2021, de 30 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación para la unificación de doctrina 1517/2018**, ha sido el primer pronunciamiento en aplicar la doctrina relativa a la condición de trabajadores indefinidos no fijos a una empresa pública de la Comunidad de Madrid, como es el caso de Canal de Isabel II, S.A. Así, en ella se reconoce que "*el debate*

*jurídico de referencia ha dado lugar a una respuesta zigzagueante por parte de esta Sala Cuarta”, que ha determinado la necesidad de que el asunto se debatiera en Pleno, debiendo considerarse de conformidad con la vigente doctrina que “la DA Primera EBEP se aplica a toda entidad perteneciente al sector público que esté definida como tal en su normativa específica”. Y ello, con independencia de si la regulación específica de cada entidad disponga expresamente que son de aplicación las exigencias de acceso al empleo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad (principios que, en todo caso, sí se recogen en el caso de Canal). Con posterioridad, se han dictado otros pronunciamientos, como la **sentencia nº 720/2021, de 5 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación para la unificación de doctrina 1512/2020**, que incluye, en su FJ Cuarto, una referencia más específica a la normativa legal y convencional reguladora de Canal de Isabel II, S.A., señalando que “en lo que ahora nos afecta, la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid comprende, como integrantes de dicha Administración a las empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles, condición que ostenta la recurrente. Además, así lo expresa el art. 9 del I Convenio Colectivo que rige las relaciones laborales del personal al servicio del Canal de Isabel II, Gestión, SA, al referirse al régimen de incompatibilidades del personal a su servicio, y, más específicamente, en el art. 39 en el que se hace expresa mención del art. 55 y Disposición Adicional 1ª del EBEP, en orden a la provisión de los puestos de trabajo, como también hacían referencia a los principios de publicidad, igualdad mérito y capacidad el art. 41 del XVII Convenio Colectivo para el personal laboral de Canal de Isabel II (BOE 02/08/2007), como su precedente, el XVI Convenio Colectivo (BOE 16/02/2005)” [CENDOJ].*

- *Mantenimiento de compromisos de garantías individuales en contratos de interinidad: la **sentencia nº 703/2021, de 1 de julio, del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación para la unificación de doctrina 4079/2018**, considera que las condiciones pactadas en un acuerdo colectivo de garantías individuales, por el que se convino mantener las condiciones laborales de los trabajadores, tanto temporales como indefinidos, que quedaban subrogados como consecuencia de la escisión de una empresa y pasaban a prestar sus servicios en la sociedad de nueva creación, no se conservan en el caso de un trabajador con un contrato de duración determinada que se extingue al presentarse voluntariamente y superar un proceso selectivo para la cobertura de un nuevo puesto de naturaleza indefinida. Entiende la sentencia que este nuevo vínculo ha de regirse por las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria, incompatibles con las derivadas del acuerdo colectivo, ya que “De otra forma se produciría una suerte de “espiguelo”, en el sentido de pretender aplicarse al nuevo contrato (que no puede olvidarse que es indefinido) las condiciones que regían el anterior contrato temporal, cuando el nuevo contrato indefinido tiene establecidas sus propias condiciones que son incompatibles y distintas a las que se aplican al anterior contrato de interinidad por sustitución. Se aseguraban al contrato de*

*interinidad por sustitución unas determinadas condiciones mientras ese contrato temporal estuviera vigente. Pero esas condiciones no se pueden proyectar ni extender a un nuevo contrato que es indefinido y que cuenta con su propia regulación que es ajena al acuerdo de garantías individuales". Cuenta con un voto particular suscrito por cinco magistrados [CENDOJ].*